



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00830

Asunto: deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Calle & Vergara Abogados Asociados S.A.S en contra de Marleny Del Pilar Molina Torres**, el Despacho estima pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento respecto de la factura electrónica de venta **Nro. 1169**, que es objeto de cobro ejecutivo, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibid, para que se libre mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo. En ese sentido, se dispone que gozará de esa calidad el documento que reúna las siguientes características básicas: (i) En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible.

Sobre ese último requisito, se aclara que la obligación es exigible, cuando habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Uno de los títulos ejecutivos cuyo cobro puede ventilarse a través del trámite previsto en **los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso**, corresponde a las obligaciones que emanen de los títulos valores, y, concretamente, de las facturas electrónicas.

El **Decreto 2242 del 2015** dispone que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron expedidas después de la entrada en vigencia **del Decreto 1154 del 2020**, el Juzgado se pronunciará sobre las reglas que con relación a la aceptación tácita de las facturas prevé ese decreto.

El **Decreto 1154 del 2020** modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas previsto en el decreto de 2016, al indicar en su artículo **2.2.2.53.4.** que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la

aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente indicar que de acuerdo con la información contenida en los títulos base de ejecución, **las facturas presentadas son electrónicas.** Esto se advierte en el hecho de que en cada una de las facturas obra el Código Único de Facturación Electrónica –CUFE- que es un valor alfanumérico con el que se identifican las facturas electrónicas (Cfr. Págs. 4-15, archivo 2°).

Dicho lo anterior, es claro entonces que para que en este caso se librara mandamiento de pago era necesario que las facturas objeto de cobro reunieran los requisitos esenciales que exige el **Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020**, al ser el vigente para la fecha de su expedición, así como los previstos en el **artículo 422 del Código General del Proceso.**

Así las cosas, el Juzgado estima que en este caso no es viable librar mandamiento de pago ejecutivo, esto toda vez que, aunque en el Líbello se afirmó que los demandados aceptaron las facturas electrónicas, no se satisficieron las cargas previstas en el **artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020**, en el sentido de aportar el mensaje de datos mediante el cual la sociedad demandada aceptó expresamente cada una de las facturas, o de la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita de los títulos en el **RADIAN** (Cfr. Archivo 3°), de ser ese el caso. Por ello, no puede considerarse que las facturas fueron aceptadas ni tácita ni expresamente y, al ser éste uno de los requisitos esenciales de este tipo de título valor, no se puede librar mandamiento de pago.

Inclusive, en reciente jurisprudencia de **la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, Magistrado Ponente: Luis Enrique Gil Marín**, se indicó lo siguiente sobre el particular:

"Igualmente, el párrafo 2º del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, establece en lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor y ordena: 13 "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"; este requisito, como acertadamente lo señaló la a quo, no se cumplió y, por lo tanto, no se puede admitir que la factura electrónica base de la ejecución, fue aceptada tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a

que se contrae la factura allegada como base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada”.

Por otra parte, frente a las facturas electrónicas Nro. 6088 y 6311 debe advertirse que éstas tampoco cumplen con uno de los requisitos del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este es, el de ser actualmente exigible al momento de presentarse la demanda. Eso porque, para el momento en que se presentó la demanda, 9 de mayo de 2023 (Cfr. Archivo 1), no se había agotado la fecha de vencimiento prevista en esos documentos para el pago de la obligación, 10 de mayo de 2023 y 20 de mayo de 2023, respectivamente, (Cfr. Págs. 13 y 15 archivo 2°), por lo que no se puede considerar que para el momento de presentarse la demanda esas obligaciones eran actualmente exigibles.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de venta **FVN 5462, 5627, 5848, 6088 y 6311** no se ajustan a lo reglado en **el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020 y al artículo 422 del Código General del Proceso**, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de cobro ejecutivo (Cfr. Archivo 5°).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

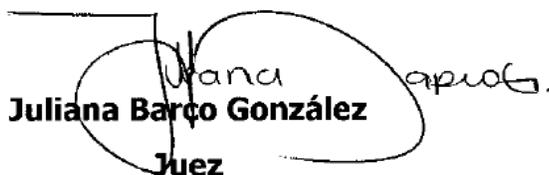
PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Equipos Inmediatos para la Construcción S.A.S** en contra de **CIVILENG S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

TERCERO. No se reconoce personería al abogado José Gabriel Hernández Echeverri para que represente los intereses de los demandados en la medida que el poder no fue conferido en los términos del artículo 74 del CGP ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022-

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 12 jul 2023, se
notifica el presente auto por ESTADO
fijado a las 8 a.m.

Medellín,

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639ee8ce62178d87ed1c9ceaa4eba6a521c8c333b64a4a1ef69bdd0b6c99e1c3**

Documento generado en 11/07/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>